



## Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 273/2017

En Madrid, a 27 de octubre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación de su hijo y competidor D. XXX contra la resolución del Tribunal de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo 2/2017, ha dictado la siguiente Resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El pasado 4 de junio de 2017, durante la vuelta 1 de la final A de la categoría JUNIOR CAR CROSS, el piloto nºxx D. XXX con licencia XXX se vio implicado en un incidente recogido en el informe del Director de carrera y de dos oficiales del puesto nº3 en el que se hizo constar que *“El participante #xx golpea al x en la salida de la curva echándolo hacia el exterior de la misma”*, siendo sancionado con un DRIVE THROUGH (+3 POSICIONES), como autor de una infracción prevista en los artículos 16.2.d y 20.1.3. del Régimen Deportivo del Campeonato de España de Auto Cross, sanción que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2.4 del CDI, se considera como sanción directa y de aplicación inmediata no siendo susceptible de ser apelable.

**SEGUNDO.** - Ese mismo día, el Colegio de Comisarios Deportivos notificó la sanción al representante del Competidor XXX , D XXX , quien presentó por escrito su intención de apelar contra la citada decisión, al no estar de acuerdo con la decisión tomada.

**TERCERO.** – El Colegio de Comisarios aceptó la decisión de apelar y remitió las actuaciones al Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina.

Con posterioridad y dentro del plazo previsto en el artículo 15.4.3. del CDI, el representante del competidor abonó el importe de la fianza de 2500 euros.

**CUARTO.** – Posteriormente, en escrito de fecha 8 de junio de 2017, D XXX , en su condición de representante del competidor solicitó al Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina dejar sin efecto la intención de apelar contra la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos, “decisión que se estimó correcta”.

**QUINTO.** – El recurso ante este Tribunal, se formula el 13 de julio contra la resolución de dicho Tribunal Nacional de 14 de junio, en la que se acepta el escrito de desistimiento de la apelación y se desestima la de devolución de la fianza.

**SEXTO.** – El mismo día 13 de julio se remite el recurso a la Federación para que remita el informe y el expediente, lo que hace el 21 siguiente.

**SÉPTIMO.** - El día 31 de julio se da traslado al recurrente para su ratificación, no habiendo contestado al requerimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos que se interponen con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto

53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente, Don XXX , está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - No obstante, su legitimación activa y la pasiva que impugna un acto firme del Tribunal federativo, esto no entra dentro del ámbito competencial del TAD, toda vez que es una cuestión referida a la competición, la que ha originado el expediente, en concreto una infracción del reglamento de una Campeonato de Autocross.

En suma, no es una sanción disciplinaria deportiva, luego no es recurrible ante este Tribunal, que tampoco puede, consecuentemente con ello entrar a revisar la devolución del depósito de 2500 euros.

No obstante, y como obiter dicta, este Tribunal debe dejar constancia de que si bien conste en la resolución de las Comisarios que le repitieron “no es susceptible de ser apelada”, el Sr. XXX solamente manifestó su “intención” de apelar, no es un recurso de apelación que, por lo demás, no dirigió a ningún órgano. Lo hizo el día 4 de junio, el 6 depositó la cantidad y el 8 desistió de aquella intención.

El entendimiento por el Tribunal Federativo de que debe retenerse la totalidad de la fianza:

- a) Carece de cualquier motivación, ausencia que tardíamente intenta cumplimentarse en el informe a este Tribunal.
- b) En cualquier caso “intención” de apelar no es apelar, equiparación torcida e injustificada, ausente de todo fundamento. El recurrente, en suma, no ha ejercido su facultad de apelar. Ha anunciado su idea o intención, pero no lo ha consumado, luego no puede concluirse, como precipitada y sin base jurídica alguna, hace el Tribunal federativo, que

haya formulado apelación alguna. Cuando un actor desiste de su recurso, el Tribunal debe ordenar de inmediato la devolución de la fianza o tasa depositada. Cabe recomendar la lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, sobre la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.

- c) La cantidad a depositar para poder recurrir es, a todas luces, desproporcionada y sin duda no alentadora del derecho al recurso.
- d) El Colegio de Comisarios “aceptó” la “intención” de apelar del representante del competidor.

A la vista de estas consideraciones, el Tribunal federativo podrá reconsiderar su decisión, que, repetimos no puede ser revocada, aunque sería la decisión a adoptar, de resultar materialmente competente, por este Tribunal por la razón expuesta. En otro caso el recurrente ante este Tribunal podrá plantear las acciones que considere oportunas.

Por lo expuesto anteriormente este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

Inadmitir el recurso formulado por D. XXX contra la resolución adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo de 14 de junio de 2017 por falta de competencia de este Tribunal, sin perjuicio de las consideraciones que se contienen en el fundamento tercero.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.